



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2018-00064-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN y ELENA GONZÁLEZ OLIVARES

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.101.543 expedida en Capitanejo, y ELENA GONZÁLEZ OLIVARES, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.051.705 expedida en Capitanejo, respectivamente, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860074547 contenida en el pagaré no. 015866100002363, creado el 12 de octubre de 2012, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 31 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro tipo de título bancario o financiera que se encontrara a nombre de las ejecutadas en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.

3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 23 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a las ejecutadas. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

En este caso la entidad ejecutante a través de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 7 de febrero del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, y por tanto atiende las exigencias de la citada norma, se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2018-00064-00 en el que actúa como ejecutante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.098.101.543 expedida en Capitanejo, y ELENA GONZÁLEZ OLIVARES, identificada con cedula de ciudadanía no. 28.051.705 expedida en Capitanejo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100002363) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 06 Fijado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d431e7f17070857144dcd5f22368b92774e8e645fb8c17e6fa5b62d8e6b5ab**

Documento generado en 17/02/2022 04:40:39 PM

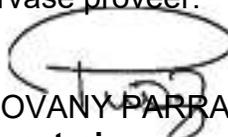
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación proveniente del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2018-00065-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.101.543, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860093452 contenida en el pagaré no. 015866100003888, creado el 22 de septiembre de 2017, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 7 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro tipo de título bancario o financiera se encontraran a nombre de la ejecutada en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.

3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 23 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la ejecutada. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 7 de febrero del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, y por tanto atiende las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2018-00065-00 en el que actúa como ejecutante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutada KAREN TATTIANA VELANDIA ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.098.101.543, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución (pagaré no. 015866100003888) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 06 Fijado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cc1977b7c8df73b864b03a0bc5768c78af568a6bf6c3130114779c918ac81**

Documento generado en 17/02/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el apoderado de la parte actora allegó avalúo del bien perseguido. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00052
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO RINCÓN PIMIENTO

Estando las diligencias al despacho, el 16 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 19 de septiembre de 2025, con el objetivo de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o por suscripción de acuerdo de pago por parte del ejecutado HERNANDO RINCÓN PIMIENTO.

El artículo 161 del C.G.P dispone:

“El juez **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Lo subrayado propio)

Revisado el expediente, encontramos que el 26 de septiembre de 2019 este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó al ejecutado en costas.

Así las cosas, en el presente caso no se satisface el presupuesto consagrado en el inciso 1 *ibidem* en la medida en que el 26 de septiembre de 2019 se emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

Por otro lado, previo a darle trámite a avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-21448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se le requiere para que se sirva presentar el dictamen pericial contentivo del mismo con el cumplimiento pleno de los requisitos, manifestaciones y declaraciones previstas en el Artículo 226 y siguientes del C.G.P, acompañado del avalúo catastral de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del Artículo 444 *ibidem*.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva presentar el dictamen pericial contentivo del avalúo con el cumplimiento pleno de los requisitos, manifestaciones y declaraciones previstas en el Artículo 226 y siguientes del C.G.P, acompañado del avalúo catastral de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del Artículo 444 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 06 Fijado el 18 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda399daf91f21bfa7ef5e27b1d6fa5b8f877f8e9143477b6242be3a9781246**

Documento generado en 17/02/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió dentro del término concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. El termino para lo propio venció el 11 de febrero de la presente anualidad a las 5:00 pm. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00044-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA
DEMANDADO	RUBIELA RINCÓN, MARÍA EGINIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS

Por auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda reivindicatoria presentada mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA en contra de RUBIELA RINCÓN, MARÍA EGINIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS, respecto del inmueble denominado LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-13727, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la vereda Tipacoque del municipio de Soatá.

Transcurrido el término legal la parte actora no subsanó las falencias puestas de presente en los numerales 3, toda vez que en ocasiones reclama la reivindicación del predio para sí y en otras para la sucesión de ADÁN LÓPEZ y LUISA SANABRIA DE LÓPEZ; 4 puesto que el acta allegada corresponde a una medicación, la cual no versa sobre lo ahora pretendido, como tampoco involucra a las mismas partes, y no se aportó documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; De igual forma, tampoco se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto adiado 3 de febrero de 2022, en la medida en que los hechos esgrimidos en el escrito subsanatorio continúan siendo ambiguos en el sentido de la no identificación concreta de lo que se pretende reivindicar, su concordancia con las pretensiones y lo consignado en el memorial poder. Del mismo modo, no se corrigieron los yerros puestos de presente en los numerales 9, 10 y 11 del mencionado proveído, toda vez que no se identificó e individualizó la porción de terreno que posee cada uno de los demandados, ni en favor de quien se aspira la reivindicación, ni la porción o terreno objeto de la misma. Finalmente, tampoco se dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 12, 13, 14 y 15 de la parte motiva de la providencia inadmisoria.

En consecuencia, atendiendo lo normado en el Artículo 90 del C.G.P, es dado proceder a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA en contra de RUBIELA RINCÓN, MARÍA EGINIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS, radicada bajo el número 158104089001-2021-00044-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada a través de correo electrónico, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

TERCERO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 06 Fijado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d8b2e136737cb7f3f93746262f07d23ebf67ffd03b77d93935e9a73cc5c87**

Documento generado en 17/02/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió dentro del término concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, el termino para lo propio venció el 11 de febrero de la presente anualidad a las 5:00 pm. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Así mismo, que los títulos valores pagaré no. 015766100006802 (obligación no. 725015760155012), y pagaré no. 4866470213132582 (obligación No. 4866470213132582), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co. por lo que resultan a cargo del ejecutado.

Adicionalmente este Juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago atendiendo la literalidad de los títulos valores ejecutados y dársele el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en los títulos valores pagaré no. 015766100006802 y pagaré no. 4866470213132582 “*liquidados a la tasa variable +7 puntos...*” y “*...a la tasa variable ...*”, respectivamente, sin que se aclare a que tasa hace referencia y lo cual no se corresponde con el tenor literal de los precitados títulos, no habrá lugar a decretarlos en la forma solicitada sino a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente durante el respectivo periodo de causación.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la C.C. No 5.606.092, por las siguientes sumas de dinero:



- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 015766100006802 con fecha de creación 17 de enero de 2018.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 7 de febrero de 2020 y el 7 de agosto de 2020.

Se niega los intereses a la tasa solicitada toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (pagaré No. 015766100006802 con fecha de creación 17 de enero de 2018).

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), contenido en el pagaré No. 015766100006802, causados desde el día 8 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$64.834), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015766100006802.
- e. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTIOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$972.772), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470213132582 con fecha de creación 17 de enero de 2018.
- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 1 de abril de 2020 y el 21 de agosto de 2020.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTIOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$972.772) contenido en el pagaré no. 4866470213132582, causados desde el día 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** al ejecutado, este proveído, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. - **ORDÉNESE** al ejecutado VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la c.c. no 5.606.092, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 06
Fijado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e24d666f64924c58c5bc359d5550ceedd17e65c8c73896de1a7ec9e7b1192**

Documento generado en 17/02/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió escrito ejecutivo suscrito por la Dra. JERANDINE RAMIREZ PEREZ. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00004-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Mediante apoderada judicial MICROACTIVOS S.A.S. presenta demanda ejecutiva singular en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la c.c. no. 5.606.092 de Capitanejo, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor - pagaré no. MA-032612, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, y demás normas concordantes, así:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas por las siguientes razones:

1.1. El valor indicado por concepto de cuota no es coincidente con el valor arrojado producto de la sumatoria de los conceptos que se dice que la integran.

1.2. En todas y cada una de las pretensiones se indica un valor por concepto de intereses remuneratorios. Sin embargo, no se especifica la tasa o índice aplicado conforme al tipo de crédito.

1.3. En general, las pretensiones resultan ambiguas ya que inicialmente indican que la cuota incluye el valor correspondiente a los intereses moratorios. No obstante, en la misma pretensión se solicita su cobro a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. No se indica el valor correspondiente a intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual resulta necesario para determinar cuantía.

1.5. Las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas pues en una sola pretende el cobro de los conceptos que integran el valor de la cuota, además de los intereses moratorios.

1.6. Dentro de las pretensiones se indica que el valor de la cuota que se pretende ejecutar incluye la comisión "mipyme". Sin embargo, en el título



valor base de la ejecución no se encuentra incluido de manera expresa dicho concepto, por lo que tal circunstancia debe ser aclarada. Máxime cuando adicional a ello en el hecho 4 no se incluye tal concepto como factor integrante de la cuota impaga, siendo además que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones.

1.7. La fecha de la primera cuota cobrada (no. 05) requiere ser precisada en la medida en que en las pretensiones se señala por tal el 06 de enero de 2020. No obstante, en los hechos (3) se dice que es del 07 de enero de 2020. De ser el caso, deberán hacerse los ajustes correspondientes a la demanda.

1.8. Las pretensiones 1 y 13 adolecen de precisión y claridad por cuanto pese a que hacen referencia a cuotas diferentes (05 y 17, respectivamente), tienen una misma fecha de causación, y las fechas de cobro de los intereses de ésta última no resultan coherentes ni con la pretensión misma, y menos aún con la que le precede.

1.9. En la pretensión 12 deberán ser aclaradas las fechas de cobro de intereses de plazo, por cuanto no se acompañan con el tipo de interés reclamado, ni con la causación de la cuota correspondiente.

1.10. En el pedimento contenido en el numeral 16, la fecha final de causación de los intereses compensatorios no guarda consonancia con la de la generación de la cuota, por lo que tal circunstancia debe ser aclarada.

1.11. Deberá hacerse una correcta numeración de cada una de las pretensiones.

1.12. Conforme al título valor base de la ejecución, la primera cuota debía ser cancelada el 06 de noviembre de 2019 por periodos mensuales. Sin embargo, dentro de los hechos y pretensiones se manifiesta que la cuota número 5 se causó el 06 de enero de 2020, por lo que tal circunstancia deberá ser plenamente clarificada.

2. En el pagaré No. MA 032612 se dice que el ejecutado VALERIO RINCÓN GARCÍA se obligará a pagar al acreedor la suma de \$6.131.800 en 24 cuotas fijas mensuales de \$378.978 cada una, pagadera la primera de ellas el 06 de noviembre de 2019 "... y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación...". Sin embargo, efectuada la operación aritmética, la sumatoria de cada una de las cuotas contenidas en acápite de pretensiones arroja un valor diferente al indicado, siendo que los hechos y las pretensiones deben guardar consonancia con la literalidad del título valor base de la ejecución.
3. En el pagaré No. MA 032612 se dice que el valor dado al ejecutado a título de mutuo y que se compromete a pagar en 24 cuotas mensuales es la suma \$6.131.800; no obstante, el valor total arrojado producto de la sumatoria del valor de las cuotas indicadas en el título valor es ostensiblemente inferior al que se obligó y la fecha de inicio de cancelación de las cuotas no se corresponde con la literalidad del título presentado para su ejecución.
4. Deberá aclararse el número de la cédula de ciudadanía del ejecutado, toda vez que en la demanda se indica por tal 5.606.092 y en el escrito de medidas cautelares 56.060.092, así como su lugar de expedición



5. En el hecho segundo se dice que ejecutado se obligó a pagar el total de la obligación en 24 cuotas mensuales de 378.978 y una última de \$244.213, lo cual no se acompaña con la literalidad del título valor base de la ejecución, por lo que se requiere que el mismo sea precisado.
6. En el hecho tercero se dice que “...se hace necesario demandar el pago por la vía ejecutiva y exigir de este y de forma inmediata por todo el capital pendiente en intereses causados.”, siendo que la cuota 24 venció el 06 de agosto de 2021, según lo manifestado en ese mismo hecho y en el acápite de pretensiones.
7. Se incumple el numeral 1 del art 26, y el numeral 4 del art 82, normas según las cuales la cuantía deberá establecerse teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda.
8. Se incumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P al no indicarse el nombre e identificación del apoderado general de la entidad demandante.
9. Se aportan documentos que no corresponden a lo descrito en la demanda situación que deberá ser aclarada, adicionalmente la documentación aportada deberá ser clara y legible, ya que la anexa no cumple con tales características.

Aunado a lo anterior, se dice en el líbello genitor que se anexan documentos que no fueron aportados.

10. Deberá aclararse el número y fecha de la escritura pública por medio de la cual se constituyó a GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada general de MICROACTIVOS S.A.S, ya que resulta inconsistente a lo largo de la demanda y del escrito de medidas cautelares y el documento aportado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, siendo que la demanda no ha sido admitida, este despacho se abstiene por ahora de pronunciarse sobre las mismas

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO.- RECONÓZCASE a la dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 1.013.620.047 y tarjeta profesional No. 241.619 del



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 06
Fijado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d0f1a7fc918e4a283511afd9202723d7248daa2f0c003692644e91921b8cc0

Documento generado en 17/02/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>